República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-104644806-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Octubre de 2021

Referencia: Sentencia 49.268-I MORHERCO S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad de Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “A” Dres. Pablo A. Porporatto (Vocal subrogante de la 3° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal subrogante de la 1° Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver la causa N° **49.268-I** caratulada **“MORHERCO S.A.** s/ recurso de apelación”,

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que a fs. 72/96 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 130/18 (DV RRSF), de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la AFIP-DGI, mediante la cual determinó su obligación tributaria frente al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 4/2014 a 12/2015, con más intereses resarcitorios y se le aplicó una multa equivalente a tres veces el impuesto presuntamente evadido con sustento en los arts. 46 y 47 de la ley 11.683.

Expone la recurrente los argumentos de hecho y de derecho en que funda su pretensión, opone excepción de nulidad y solicita se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que, a fs. 106/126 el Fisco Nacional contesta el traslado conferido y solicita que por las razones de hecho y de derecho que expone, se rechace el planteo de la recurrente y se confirme las resolución recurrida, con costas. Acompaña los antecedentes administrativos y plantea el caso federal.

III.- Que a fs. 127 se resolvió diferir la nulidad planteada por la recurrente para ser tratada con el fondo de la causa.

A fs. 142 se abrió la causa a prueba haciéndose lugar a la prueba pericial contable y a fs. 160/163 obra agregado el informe ordenado.

IV.- Que, a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) aprobada mediante Acta del Acuerdo celebrado el 8 de Septiembre de 2020 (IF-2020-60084748- APN-VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL-2020-44-APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020) la parte actora informa a este Tribunal respecto de su acogimiento a la Ley N° 27.541, acompaña el Formulario F.408NM y constancia de presentación web de fecha 28/05/2020, Plan de Facilidades de Pago M995676 de fecha 28/05/2020, en 121 cuotas y certificado de acreditación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa (crf. IF-2020-61140554-APN-DTD#JGM). Asimismo solicita se la tenga por desistida del presente recurso de apelación y se hagan efectivos los beneficios contemplados en dicha norma.

Este Tribunal mediante PV-2020-65430332-APN-VOCIII#TFN resolvió correr traslado al Fisco Nacional de lo informado por la parte actora, quien contesta bajo el RE-2020-70400151-APN-SGAI#TFN, señalando que consultada el área competente esta última informó que, del análisis del acogimiento a los regímenes mencionados a fin de regularizar las obligaciones determinadas por Resolución N.º 130/2018 (DV RRSF), surge que no resulta deuda a reclamar. Acompaña planes de facilidades de pago, print de consultas a la base de datos, correos electrónico con el informe de la dependencia de origen y certificado Pyme (crf. RE-2020-70400244-APN-SGAI#TFN, RE-2020-70400315-APN-SGAI#TFN, RE-2020-70400367-APN-SGAI#TFN y RE-2020-70400441-APN-SGAI#TFN)

Por su parte, informa que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión del art. 16 incisos a) y b) de la Ley N° 27.541, no pudiendo constatar el resto de los incisos.

V.- Que mediante PV-2021-95562954-APN-VOCVI#TFN se elevan los autos a la Sala “A”.

VI.- Que en función de lo expuesto y habiendo presentado la recurrente el Formulario F. 408NM de desistimiento y/o allanamiento total e incondicional a la pretensión fiscal (cfr. IF-2020-61140554-APN-DTD#JGM) de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos involucrados en autos, y que se hace cargo de las costas y costos del juicio y no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la Ley Nº 27.541 (texto según Ley 27.562), corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la Resolución General Nº 4667/2020 y modificatoria

VII.- Que en relación a lo peticionado por el contribuyente respecto de que se hagan efectivos los beneficios del presente régimen, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 27.541 (texto según Ley 27.562), tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa. Ello sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 25 y 46 de la RG 4816/2020 y el criterio adoptado por la Sala B que integro como Vocal titular a los efectos de la conformación de la base de cálculo para la regulación de honorarios, ajustado a la doctrina plenaria de la Alzada fijada en los autos “ALPARGATAS SAIC c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” de fecha 16/12/2020.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por el Dr. Porporatto.

II.- Que la ley 27.541 y su modif. estableció un régimen de “*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*” para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen

dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…*mientras cumplan los pagos*…" de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente estableció (art. 13) que el goce de los beneficios "…*procederá si los sujetos cumplen*…" con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…*del capital, multas firmes e intereses no condonados*". En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio aludido.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonada la multa; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 y su modif. antes citados, conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando IV.- del voto del Vocal preopinante.

III.- Que, respecto de las costas, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, cfme. lo dicho al respecto en numerosos pronunciamientos dictados por la Sala C, en la cual revisto la calidad de Vocal Titular de la 8va. Nominación (v. EX 2019-105040889- -APN#SGAI#TFN, caratulado "Tech Mac SRL s/ recurso de apelación", sent. del 11/03/2021; EX 2019-106043080- -APN#SGAI#TFN, caratulado "Olnatur SA s/ recurso de apelación", sent. del 15/04/2021, entre otros).

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Luis, destacando que el beneficio establecido en la ley 27.541 y modificaciones, se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

Con respecto a las imposición de costas, adhiero a la solución a la que arriba el Dr. Luis, bien que con los argumentos vertidos en numerosos pronunciamientos de esta sala, entre otros, "BARION, OSVALDO PABLO S/apelación" (EX-2019-95066524-APN-SGAI#TFN), 16/3/2021; "LIMPIA 2001 S.A s/apelación".(Expte.N° 48.538-I), 18/3/2021; entre muchos otros.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, en los términos de la ley 27.541, con costas.

2) Condonar la multa aplicada y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 11 de la norma citada. Costas por su orden.

3) Regular los honorarios, a cargo de la recurrente, por su actuación en autos de la Dra. María Sofía Presti en la suma de pesos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y seis con 63/100 ($ 34.386,63), equivalente a la cantidad de cinco con cincuenta y ocho centésimos (5,58) UMA, por el patrocinio letrado y los de la Dra. Carolina Andrea Dallochio en la suma de pesos trece mil setecientos cincuenta y cuatro con 65/100 ($ 13.754,65), equivalente a la cantidad de dos con veintitrés centésimos (2,23) UMA, por la representación procesal.

A los fines de la regulación precedente se ha tenido en cuenta el monto del presente litigio, guardado proporción con el mismo, la ponderación de la extensión y la calidad de la labor profesional desarrollada como así también de las particularidades de la cuestión planteada y el resultado obtenido, teniendo en cuenta las pautas fijadas por los artículos 16, 20, 22, 29 y cc de la Ley 27.423.

3) Se hace constar que los montos regulados ya contemplan la reducción prevista en el artículo 12 de la Resolución General Nº 4667/2020.

4) La regulación precedente no incluye el IVA, el que se adicionará en el caso de corresponder, conforme a la subjetiva situación de revista del profesional beneficiado frente a dicho tributo conforme C.S.J.N., 16/06/93, en “Cía. Gral. De Combustibles”.

Regístrese, notifíquese a los domicilios electrónicos de las partes -conforme lo dispuesto en Acta del Acuerdo celebrado el 8 de Septiembre de 2020 IF-2020-60084748--APN-VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL- 2020-44- -APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020, procédase a la impresión y agregación de la presente al expediente papel y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.28 17:59:07 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.29 18:11:43 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.29 19:33:51 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.29 19:33:52 -03:00